

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, se encargue del despacho del Ministerio de la Gobernacion durante la ausencia de D. Florencio Rodriguez Vaamonde.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos reiteradamente manifestados por D. Mateo Seoane, He venido en aceptar la renuncia que ha hecho del cargo de Consejero de Santidad del Reino; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Doctor D. Tomás del Corral y Oña,

Vengo en nombrarle Consejero de Santidad del Reino, de acuerdo con lo que establece el artículo 5.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 99.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

»Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados *baja* definitiva en el Ejército el Teniente del Batallon de Cazadores de Arapiles D. Apolinar Montiel y Osutis; el de igual clase en el Regimiento infantería del Rey, en la Isla de Cuba, D. Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del Batallon provincial de Zamora, D. Salvador Cara y Gonzalez; y el oficial tercero de Administracion militar, D. Miguel Moreno Curuchaga; y *rehabilitado* en su anterior empleo, D. Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infantería, destinado al ejército de Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer, en punto alguno; los primeros, con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para los efectos indicados en la preinserta Real orden.

Albacete 18 de Junio de 1865.—*Mattias Bedoya.*

Otra núm. 100.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

»Por el correo de hoy se dirige al Gobernador de la provincia de la Coruña la comunicacion que sigue:—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Agapito Perez de la Riva, en solicitud de que se le admitan en fianza del arbolado radicante en unas dehesas que ha comprado, varias acciones del Canal de Isabel II, y considerando que el espíritu que presidió al establecer la fianza que previene el art. 147 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, fué el poner á salvo los intereses del Estado contra los fraudes que pudieran cometer los compradores á plazo de fincas cuyo valor casi en totalidad consiste en arbolado; Considerando que además de los efectos públicos expresados en dicho artículo, existen las acciones del Canal de Isabel II y las de Ferro-carriles, que ofrecen iguales garantías de seguridad que aquellos; Considerando que si bien no se hizo mencion de las primeras, pndo consistir en que á la fecha de la Instruccion no se habia publicado la ley de 19 de Junio del mismo año, en la que se autorizaba su emision; Considerando, por último, que el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 dispone terminantemente que las acciones de Ferro-carriles se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquier clase que hayan de prestarse al Gobierno; S. M., conformándose con el dictamen de ese Centro directivo y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que además de los efectos públicos designados en el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se admitan tambien en fianza, por todo su valor nominal, las acciones del Canal de Isabel II y las de Ferro-carriles. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletin de Ventas de esa provincia.—Y á fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, ha acordado esta Direccion general que se traslade á V. S. para que se inserte en el Boletin de Ventas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1865.—Joaquin Escario.»

Y en cumplimiento de la prevencion que se hace, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 17 de Junio de 1865.—*Mattias Bedoya.*

Otra núm. 101.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En el expediente consultado por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara, sobre la autoridad judicial ó gubernativa que debe disponer las actuaciones que preceden al otorgamiento de las fianzas por arbolado de fincas vendidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, conformándose con la Asesoría general del Ministerio y esa Direccion, que el Juez de la subasta en que se haya presentado el mejor postor ante el Escribano actuario, es el que debe disponer aquellas diligencias, por sí mismo cuando las fincas radiquen en el pueblo de su residencia, y por los Alcaldes ó Jueces respectivos si se hallan en otros diferentes; lo cual no se opone á que las escrituras se extiendan por los Escribanos de Hacienda, segun lo previene el art. 148 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1865. Joaquin Escario.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 16 de Junio de 1865.—*Mattias Bedoya.*

Otra núm. 102.

En el dia 7 de los corrientes, se puso á disposicion del Alcalde del Pozuelo dos yeguas cuyas señas se expresan á continuacion, que fueron halladas en la heredad del Miron, término de dicha villa, é ignorándose la procedencia de las expresadas caballerías, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de sus dueños y puedan estos recogerlas, satisfaciendo los gastos que hayan ocasionado.

Albacete 18 de Junio de 1865.—*Mattias Bedoya.*

Señas de las caballerías.

Una yegua mohina, de algo mas que la marca, cerrada, un poco hundida de la frente, herrada en el anca derecha con una señal.

Otra id cerrada de la marca, castaña, con los cuatro piés blancos, estrella y bebe con ella, herrada del anca derecha con una señal.

Contaduría de Hacienda pública.

Clases pasivas.

Próxima la época en que deben presentarse en acto de revista las Clases pasivas y con el fin de que las que tienen consignados sus haberes por la Tesorería de esta provincia, lo hagan dentro del término prefijado y con todas las formalidades requeridas por la Real orden de 22 de Agosto de 1855, se inserta á continuación con todos sus extremos para su mejor observancia:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposición cuarta de la estampada al final de la sección quinta de la ley de presupuestos de 23 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de Clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *GACETA* y *DIARIO DE AVISOS* de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos de que el Contador central intervenga el pago por las clases de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquélla. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los re-

ligiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su deber; los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuan-

tos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que se puse en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Curas párrocos é individuos de Clases pasivas, para que cumplieren en todas sus partes la preinserta Real orden; debiendo haer presente esta Contaduría que á los individuos de dichas clases que dejen de pasar revista en el próximo mes de Julio, se suspenderá el pago de haberes hasta que la Junta superior determine lo que crea mas conveniente.

Albacete 16 de Junio de 1863.—
P. I., *Sinforoso José Arenas.*

Juzgado de primera instancia de La-Roda.

Don Dámaso Rico, Juez de primera instancia de esta villa de La-Roda y su partido.

Hago saber: Que sustanciado por todos sus trámites el juicio civil ordinario, incoado en este Juzgado á solicitud del Procurador del mismo D. Andrés García y Muñoz, en nombre y representacion legal de Doña Clara Castilla, vecina de la ciudad de Sevilla, contra D. Pedro Antonio, D. Juan Ignacio, Doña Lucia y Doña Ramona Acacio, José Antonio Uveda, Vicenta Charvet, Miguel Camacho, Ginés Herreros, Pedro Nieves, Antonio Lopez y Juan Loreto Clemente, domiciliados todos en Villarrobledo, sobre reivindicacion de ciertos terrenos y una casa radicados en dicha jurisdicción, se ha dictado en rebeldia del citado Clemente la sentencia que copiada á la letra dice asi.

SENTENCIA.

En la villa de La-Roda á 27 de Mayo de 1863: el Sr. D. Dámaso Rico, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Doña Clara Castilla, vecina de la ciudad de Sevilla, demandante y en su nombre el Procurador D. Andrés García Muñoz, y de la otra, primero D. Pedro Nieves, D. Ginés Herrero, como marido Doña Sacramentos Valero y D. Antonio Lopez Moreno representados por el Procurador Don Santiago Atienza y Juan Loreto Clemente en rebeldia; segundo, D. Pedro Antonio Acacio, D. Juan Ignacio Acacio, D. Agustín Sandobal y D. Miguel Acacio, como maridos los dos últimos de Doña Lucia y Doña Ramona Acacio, representados por su procurador D. Santiago Atienza; tercero, D. José Antonio Uveda como esposo de Doña Vicenta Charvet, Josefa Charvet y Miguel Camacho, citados de eviccion por el demandado Mateo Vallesteros y en su nombre el Procurador D. Pedro Ruperto Saiz, vecinos estos últimos del Bonillo, Montiel y Villarrobledo y de esta última villa los primeros y segundos á excepcion de Don Juan Ignacio Acacio que lo es de la villa de Priego, sobre reivindicacion de bienes.

Resultando que D. Manuel Sanz de Velasco en el testamento cerrado que otorgó en la villa de Valdepeñas en 7 de Junio de 1817, ante el Escribano Don Juan Antonio García, instituyó por su único y universal heredero á su hermano D. José Vicente Sanz de Velasco y que este á su vez por su testamento otorgado en 9 de Febrero de 1835 ante el Escribano de la ciudad de Sevilla Don Antonio Santana y Motos, bajo cuya disposición testamentaria falleció en 21 de Noviembre de 1837, instituyó por su heredero á D. Manuel Lonsa y Ferreira y en su defecto á la esposa de este Doña Clara Castilla, la cual como sucesora en los bienes, acciones y derechos del testador D. José Vicente Sanz

de Velasco, ha deducido la presente demanda de reivindicacion contra los herederos de D. Angel Acacio por lo tocante á una heredad de tierra con una parte de casa, contra Mateo Vallesteros por lo relativo á un majuelo sito en el camino de Minaya y contra Ginés Herreros, como marido de Sacramentos Valero, Pedro Nieves, Antonio Lopez y Juan Loreto Clemente por lo tocante á la casa principal de la calle de las Torres.

Resultando que D. José Vicente Sanz al otorgar su testamento espresó que los bienes que poseia en la villa del Robledo consistian en unas casas principales, media casa cortijo con 164 fanegas de tierra de pan sembrar y un majuelo en el camino de Minaya:

Resultando que de los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento de Villarrobledo para el repartimiento de contribuciones aparece que en 1819 figuraba D. José Velasco con 7 fanegas plantadas de viñedo y con 78 fanegas y 6 celemines de tierra de sembradura, y de los autos seguidos en 1817 á instancia de D. Juan de la Torre contra D. José Vicente Sanz de Velasco aparecen tambien embargados á este último como de su propiedad dos majuelos en el camino de Minaya, la casa mortuoria sita en la calle de D. Juan de la Torre y varias hazas y tierras en sitio del Marcisco con parte de casa y demas anejos:

Resultando que D. Vicente Sanz de Velasco falleció en uno de los hospitales de la ciudad de Sevilla en 1837 tan pobre que fué enterrado de limosna sin que conste que en los 12 ó mas años anteriores á su fallecimiento haya disfrutado de los bienes demandados ni tratado tampoco de enagenar el todo ó parte de ellos para subvenir á sus necesidades:

Resultando que las casas principales ó mortuorias fueron adjudicadas á los concejales en 1822 como propias de Andrés Pareja contra quien se procedía por la via de apremio como deudor á los fondos de cruzada, y que de estos y del mismo Pareja derivan los demandados Pedro Nieves y consortes su derecho:

Resultando que la escritura presentada de 5 de Noviembre de 1837, por la cual Andrés Pareja vendió á Maria de la Paz Nieves en 900 rs. una parte de la citada casa, no ha podido coleccionarse con su original por no existir este, y que la compradora Nieves en 21 de Noviembre del mismo año, es decir, á los 16 dias de haber comprado dicha parte de casa, la vendió á Antonio Lopez Moral en precio de 500 rs. de los cuales solo recibió en el acto 200 rs. y los 300 restantes á cierto plazo, segun resulta de la escritura de 21 de Noviembre de 1837, cuya copia fué coleccionada con su original y en cuya escritura se espresan las piezas que componian la parte de casa objeto de la venta, y se espresa tambien que linda con otra parte de la misma casa correspondiente á Juan de Moya y demás Regidores sus consocios.

Resultando que el mismo Juan de Moya por escritura pública de 26 de Mayo de 1854 vendió á Ginés Herrero la cuarta parte de la citada casa que le habia correspondido como Regidor y cuya cuarta parte se halla, dice la escritura, proindiviso entre los cuatro interesados en ella:

Resultando que otra cuarta parte de la casa aparece figurando en la particion convencional de los bienes relictos por muerte de Manuel Antonio Fernandez, cuya particion resulta hecha en 1834 y que esta cuarta fué vendida segun documento privado que se presenta por Manuel Fernandez hijo del Manuel Antonio, á Pedro Nieves su cuñado en 1838, y que la otra cuarta, segun otro papel privado fué vendida en 1850 por Cata-

lina Montero viuda del Regidor Tomás Gonzalez.

Resultando que el majuelo que se demanda fué vendido en 1824 por Gerónimo Charvet á quien representan los demandados José Antonio Uveda y consortes á Miguel Andujar segun copia de escritura pública presentada, cuya matriz no ha sido encontrada en el archivo como aparece de la diligencia de cotejo.

Resultando que Andrés Pareja en 10 de Marzo de 1837 vendió por escritura pública á D. Angel Acacio la heredad sita en el Marisco con la parte de casa correspondiente á la misma:

Resultando que en 1821 vendió Doña Rosa de la Torre unos terrenos que lindaban con hacienda de D. José Velasco:

Resultando que el D. Pedro Antonio Acacio y consortes como sucesores del D. Angel se opusieron á dicha demanda alegando haber comprado la citada heredad á Don Andrés Pareja en 1837, que tambien se opusieron á ella Pedro Nieves y consortes poseedores de la casa principal ó mortuoria fundados en los hechos que van referidos, y que lo propio hicieron D. José Antonio Uveda y compañeros por lo respectivo al majuelo, esponiendo ademas así estos como aquellos que el demandante no presenta título de dominio de los bienes que reclama, que aun cuando le correspondan una heredad, una casa y un majuelo no se demuestra la identidad de los bienes demandados con los de su pertenencia, y que en todo caso le obstaría la prescripción.

Resultando que recibido el pleito á prueba por la parte demandante se articuló que las fincas demandadas pertenecían á D. José Vicente Sanz de Velasco, cuyos capitulos fueron contestados por diferentes testigos, y que por las partes demandadas tambien se presentaron varios testigos que afirmaron que el D. José Vicente cuando se ausentó de Villarrobledo, habia ya malversado todo su capital, aunque repreguntados sobre la época y personas á quienes hubiese enagenado sus fincas, no supieron contestar á estos particulares.

Considerando que la villa del Robledo de la cual dice el D. José Vicente Sanz ser natural y en la cual espresa que radican los bienes de que hace mencion en su testamento, es la misma de Villarrobledo, por que siendo indudable que el Escribano redactor del testamento equivocó el nombre del pueblo de la naturaleza del testador, no puede menos de convenirse que padeció igual equivocacion respecto al en que radicaban los bienes:

Considerando que el haber muerto el D. José Vicente en un hospital y haber sido enterrado de limosna y su aficion al juego, no excluyen de ninguna manera la posibilidad de que poseyera algunos bienes, ya abandonados, ó con sus rentas empeñadas:

Considerando que si bien por la parte demandante no se presentan verdaderos títulos de propiedad, porque el testamento por mas que pueda ser incontestable argumento de prueba, no puede reputarse como un verdadero título de propiedad, es indudable sin embargo que D. José Vicente Sanz de Velasco con posterioridad al año 1817 poseia en propiedad y dominio, la casa mortuoria, una heredad de tierras y dos majuelos, puesto que en dicho año se le embargaron bienes de esta clase que figuraban en los siguientes con otros iguales á escepcion de la casa para el pago de contribuciones, que en una venta de bienes raices hecha en 1821 aparece como colindante el Velasco y aparece que los mismos demandados al decir que habia dilapidado todos sus bienes, afirman que tenia algunos:

Considerando que la casa mortuoria perteneciente á los Velascos no puede ser otra que la demandada, porque so-

bre afirmarlo gran número de testigos, no aparece ningun dato ni antecedente que indique el origen del dominio que respecto de esta finca urbana se atribuye á Andrés Pareja, en cuyo caso se encuentran igualmente el majuelo y la heredad de tierras, cuyo argumento, aunque negativo, unido al silencio, que sobre este punto han observado los demandados, los cuales ni una palabra siquiera han dicho acerca de la historia dominical de las fincas reclamadas, tiene en el órden critico todo el valor de un asentimiento tácito.

Considerando que respecto de la casa, los demandados no presentan mas título legal y solemne que la escritura de 21 de Noviembre de 1837 referente á la parte que María de la Paz Nieves vendió á Antonio Lopez Moral, porque la otra escritura de 5 de Noviembre del citado año no ha podido cotejarse por no existir su matriz y los demás documentos á escepcion de los de fecha muy reciente son privados, y que para adquirir los demandados el dominio de la casa por derecho de usucapion sería preciso para formar el periodo de 20 años acumular al tiempo en que ellos la poseen, al en que fué poseida por los Regidores; mas como no consta oficialmente la adjudicacion, estos poseian sin título y continúan de la misma manera sus sucesores á escepcion del que deriva su derecho de Antonio Lopez Moral, y por consiguiente los unos por carecer de título legal y solemne, y este por no contar veinte años de posesion aun cuando se acumule á su tiempo los 16 dias que la disfrutó María de la Paz Nieves, puesto que de Noviembre del año 1837 á Marzo de 1837 en que se celebró el juicio de conciliacion, no median 20 años, no pueden invocar con fundamento el derecho de usucapion ordinario de 20 años entre ausentes, y aun cuando no les obstará para ello la falta de tiempo, la circunstancia de expresarse en unos documentos que cada uno de los cuatro Regidores tenia una cuarta parte prohibido, y el determinarse en otro las piezas que componian una suerte, y el afirmarse que en el año de 1822 fué adjudicada á los Regidores á virtud de haber pagado una deuda contraida en favor de la Gracia por Andrés Pareja, cuando despues se vé á este disponiendo en 1837 de dicha casa sin que se sepa como volvió á su poder, haria presumir la falta de buena fe:

Considerando que si bien respecto del majuelo se presenta una escritura pública, esta no puede tampoco reputarse como verdadero título, porque redarguida civilmente de falsa no pudo cotejarse con su matriz, por no haber sido hallada, cuyo esencial defecto no se ha subsanado de ningun modo; por lo que no puede tener tampoco lugar la prescripción ordinaria mediante la falta de título:

Considerando en cuanto á las hazas y media casa aneja á la misma que la escritura de venta otorgada por Andrés Pareja á favor de D. Angel Acacio es un título solemne, que habiéndose otorgado en 10 de Marzo de 1837, y habiéndose celebrado en igual dia del año de 1837 el juicio de conciliacion y debiendo contarse el tiempo de la usucapion no de momento á momento y si solo atender á que haya corrido todo el último dia, y siendo el último en el presente caso el 9 de Marzo de 1837 no puede dudarse que habian trascurrido los 20 años en 10 de Marzo de 1837:

Considerando que segun la Ley 19, título 29, partida 3.ª, no basta para que corra la prescripción ordinaria que haya buena fé en el comprador, sino que es preciso tambien que la tenga el vendedor y que este como dependiente de D. José Vicente Sanz y de su hermano D. Manuel no podia ignorar que las dos hazas correspondian á su principal:

Considerando que la prescripción de 30 años exige tambien buena fé, y que esta para que se presuma de derecho es condicion necesaria la existencia de un título legitimo, y que ninguno de todos los demandados en general está poseyendo por tiempo de 30 años á escepcion de los llevadores del majuelo, y que para que el tiempo del primer poseedor aproveche al segundo se necesita que la prescripción haya principiado á correr para aquel, lo cual no ha sucedido en el presente caso, porque ni Pareja ni los Regidores tenian título que sirviera de fundamento á la prescripción:

Considerando que no existe legalmente hablando título que justifique por parte de los demandados la posesion del majuelo, y que así como la presencia de título presupone la buena fé, la carencia de él arguye lo contrario:

Considerando que el reputarse una cosa como cierta no es lo mismo que serlo, y que si el embargo, adjudicacion ó venta judicial de una finca aun existiendo el expediente suponen necesario é infaliblemente que el apremiado sea dueño de ella, menos pueden suponerlo cuando solo por una vaga referencia de testigos consta la existencia del apremio:

Considerando que los datos estadísticos para el repartimiento de contribuciones, ni aun ahora despues de los medios de que dispone la Administracion para conocer la capacidad tributaria de los contribuyentes, pueden tomarse como un criterio seguro de verdad para el efecto de tener á un individuo como dueño ó no de una finca, por el solo hecho de que figure ó no con ella en los repartimientos, y que si la casa demandada no aparece en la partida de D. José Vicente Sanz en los años 1819 y siguientes, tampoco consta que figuran en la de Andrés Pareja.

Fallo.—Que debo declarar y declaro que la propiedad de los 250 almudes con la media casa, del majuelo y de la casa principal, pertenece á la demandante Doña Clara Castilla como heredera de D. José Vicente Sanz de Velasco y en su consecuencia debo condenar y condeno á Don Pedro Antonio Acacio y consortes que representa el Procurador D. Santiago Atienza, á Mateo Ballesteros y en su nombre á D. José Antonio Uveda y consortes representados por el Procurador D. Pedro Ruperto Saiz, y á Pedro Nieves y consortes, su Procurador el mismo D. Santiago Atienza, junta con Juan Loreto Clemente, respecto del cual se ha seguida este juicio en rebeldia, ó que restituyan y entreguen dentro de tercero dia á la Doña Clara Castilla, los primeros los 250 almudes y media casa, los segundos el majuelo y los últimos la casa principal, con los frutos y rentas debidos producir desde la interposicion de la demanda así esta parte como las otras dos. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo, sin hacer expresa imposicion de costas.—Damaso Rico.

Publicacion.—Dada y pronunciada la precedente sentencia por el Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, fué publicada por el mismo estando constituido en audiencia notoria, lo cual tuvo efecto á vista de mí el Notario y de los testigos presenciales Pedro Motos é Inocencio Massó de que doy fé. Y á que conste lo anoto y firmo en La Roda á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—José Antonio Muñoz.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por lo referente al rebelde Juan Loreto Clemente, se publica dicha sentencia por edictos, á los efectos oportunos.

Dado en La Roda á 5 de Junio de

1863.—Damaso Rico.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

Alcaldía constitucional de Montealegre.

D. Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y recargos de interés comun de esta villa, correspondiente al primer año económico de 1863 á 1864; se pone de manifiesto en estas Salas capitulares por término de ocho dias, contados desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes hacendados forasteros, propietarios, vecinos y colonos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho término; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montealegre 14 de Junio de 1863.—Felipe Montes.—P. S. M., Julian Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Letúr.

D. José Tomás Villegas, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Letúr.

Hago saber: Que habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1863 á 1864; se halla expuesto al público en esta Sala Capitular por término de ocho dias, á contar desde el que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que tanto los vecinos como los hacendados forasteros puedan reclamar de agravios el tanto por 100 en que ha salido gravada la riqueza, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion de ningun género.

Letúr 10 de Junio de 1863.—José Tomás Villegas.—Por su mandado, Pedro José Ferrer, Srio.

Alcaldía constitucional de Golosalvo.

D. Gabriel Garcia, Regidor primero del Ayuntamiento constitucional de Golosalvo, encargado interinamente de la jurisdiccion del mismo.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que durante dicho tiempo puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones de agravios; en inteligencia que trascurrido que sea dicho término no serán admitidas, aun que sean justas.

Golosalvo 14 de Junio de 1863.—El P. I., Gabriel Garcia.—P. S. M., Martin Gomez., Srio.

Alcaldía constitucional de Riopar.

D. Sebero Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de esta villa de Riopar.

Hago saber: Que habiéndose termina-

do el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1863 á 1864, corre al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, dentro de los cuales los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes al mismo, pueden examinar las cuotas que les resultan impuestas y producir las quejas de agravio que pueda haberseles inferido, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no tienen opción á ser oídos después.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Riopar 12 de Junio de 1863.—Sebero Castillo.—Por su mandado, Agustín Navarro, Srío.

Alcaldía constitucional de Balazote.

Don Isidro Lopez Heras, Alcalde constitucional de esta villa de Balazote, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma, hago saber: Que se halla terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, el que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden los interesados examinar sus cuotas y reclamar de agravio, pues pasado el término no serán oídas.

Balazote 15 de Junio de 1863.—E. A. P., Isidro Lopez.—P. A. D. A., Juan José Gallego, Srío.

Alcaldía constitucional de Villa de Vés.

Don Vicente Carrion Cuevas, Alcalde constitucional de la villa de Vés.

Hago saber: Que por disposición del Ayuntamiento de mi presidencia y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este

municipio, se sacan á pública subasta por término de un año á contar desde primero de Julio próximo venidero, las dehesas de pastos pertenecientes á los Propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en los días catorce y veinte y uno de los corrientes y hora de ocho á diez de su mañana en la Sala consistorial.

Villa de Vés 7 de Junio de 1863.—Vicente Carrion.—Por su mandado, Pascual Piqué.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Don Bonifacio Blazquez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, que ha de regir en el año económico de 1863 á 1864, se ha acordado exponer al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros que quieran enterarse de sus respectivas cuotas comparezcan dentro de dicho término, teniendo entendido que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Villaverde á 13 de Junio de 1863.—Bonifacio Blazquez.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Srío.

Alcaldía constitucional de Hellin.

Don Jaime Salazar, Caballero del Hábito de Calatraba, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta el arrendamiento del local del Almuñi, finca de Propios de esta villa por el año económico de 1863 á 1864 bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en las Salas capitulares bajas en los días 14 y 21 del corriente de diez á once de su mañana, admitiendo en el primer acto posturas á la llana, y en el segundo la mejora de una décima y después también á la llana.

Hellin 6 de Junio de 1863.—P. O.,

Antonio Falcon.—P. M. de S. S., Juan Lorenzo Fernandez, Srío.

Alcaldía constitucional de Navas de Jorquera.

D. Gregorio Juncos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1863 al 64, se halla expuesto al público en la Sala Capitular por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia con el objeto de que los contribuyentes intenten las reclamaciones que estimen, en la inteligencia de que trascurrido dicho término no serán oídas.

Navas 14 de Junio de 1863.—El Alcalde Presidente, Gregorio Juncos.

Alcaldía constitucional de Bienservida.

EDICTO.

Don José Olallo Palomares, Alcalde y Presidente de las Corporaciones municipal y pericial de la villa de Bienservida.

A los vecinos y terratenientes de ella, hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de la misma correspondiente al próximo año económico, estará de manifiesto en las Salas capitulares por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, para desagravio de dichos vecinos y terratenientes, á quienes se advierte, que trascurrido el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamación alguna y se remitirá el repartimiento á la oficina principal de Hacienda pública, á los efectos de instrucción.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á 14 de Junio de 1863.—José Olallo Palomares.—P. M. de S. S., Valentin Andrés Navarro, Srío,

Ayuntamiento constitucional de Abengibre.

Bajo el tipo de 256 rs. vn., y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de este pueblo, por todo el año económico de 1863 á 1864.

Los dos remates de instrucción tendrán lugar en estas Salas capitulares, y ante dicha corporación, en los domingos 14 y 21 del corriente de diez á doce de sus mañanas. Caso de no haber licitadores en el primer remate, tendrá efecto un tercero el 28 de dicho mes en iguales horas.

Abengibre 7 de Junio de 1863.—E. P., Manuel Perez.—P. A. D. A., Mateo Gomez.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que habiendo vacado dos plazas de alguaciles en este Juzgado de ascenso, por fallecimiento de Nicasio Martínez y José Guadalupe que las obtenían, dotada cada una con cuatro reales diarios, y debiendo proveerse con arreglo al artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 en la clase de sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, se anuncia la vacante para que los que deseen aspirar á dichas plazas reuniendo las espresadas circunstancias, presenten sus solicitudes dentro del término de cuarenta días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia debidamente documentadas y arregladas en todo á lo dispuesto en el artículo 31 de la citada real orden.

Hellin 8 de Junio de 1863.—Francisco de Peñalosa.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Junio que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re-Aletor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
17	703,60	1,41	39,8	30,0	9,8	16,8	12,3	4,5	23,4	13,2	61	49	S.	11,55	»	Grande calor.
18	702,02	1,03	41,2	31,5	9,7	17,0	14,0	3,0	24,3	14,5	53	56	S. O.	13,30	»	Revuelto con grande calor.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.